



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Abel Cabarcas Romero	Ruth Milena Rodriguez Herrera	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arquibaldo Rodriguez Araujo	Roberto Julio Paez Campo	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Alvaro De Jesus Duran Lopera	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001418901320200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Geobiotechnica Sas	21/05/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De Las Cuotas En Mora - 05
08001418901320200040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altea	Bertha Berdugo Bojanini	21/05/2021	Auto Rechaza - No Subsano-05
08001418901320200040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park 84	Marina Isabel Dominguez	21/05/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 05
08001418901320190065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Equicaribe S. A.	Desarrolladora Los Andes S.A.	20/05/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 02

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d71b493-f954-44de-b1b5-902dc1308bca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra S.A	Andres Elias Rodriguez Barrios	23/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingeniarte Publicidad Y Mercadeo S.A.S.	EpK Kids Smart Sas	18/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320190034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Marina De Los Reyes Blanco	21/05/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 05
08001418901320200053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Mejia Torrenegra	Alexander Navarro Hernandez	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Rosa Leonor De La Hoz De La Hoz	21/05/2021	Auto Rechaza - 05
08001418901320200052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kevin Alfonso Sarmiento Dovale Y Otro	Jorge Luis Ochoa Villadiego	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucia Carrillo Fandiño	Juan Carlos Chamorro Beltran, Petrona Maria Beltran Chamorro	23/05/2021	Auto Decreta - Termina Por Desistimiento Tácito 02

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d71b493-f954-44de-b1b5-902dc1308bca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Yurany Garavito Rincon	21/05/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador - 05
08001418901320200054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Najla Gorayeb Bonilla	Elkin Enrique Jimeno Mardini	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001405302120170121100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva La Hermandad En Asesorias Y Servicios	Luis Guillermo Chiquito De Zabaleta, Fernano Medina Garcia	18/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Conocimiento Y Fija Fecha De Audiencia 16 De Junio A Las 2:00P.M. 02
08001400302220180083300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olimpo Guillermo Diaz Calvo, Ruben Mendoza Padilla	21/05/2021	Auto Decide - Negar Levantamiento De Medidas, Entega De Titulos, Resuelve Petición Y Ordena Registro Emplazados - 05
08001418901320190070700	Verbales De Minima Cuantia	Irma Esther Lacera Garcia	Nestor Carlos Bresneider Garcia	20/05/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 02

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d71b493-f954-44de-b1b5-902dc1308bca



RAD: 08001418901320200061700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO CC. 8.675.364

DEMANDADO: ROBERTO PAEZ CAMPO C.C. 8.668.056

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO CC. 8.675.364 contra el señor ROBERTO PAEZ CAMPO C.C. 8.668.056, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209858a4da28b0e26d175d3d83cf748ba301de6c7cf03cc116b8c04dc09484bb

Documento generado en 18/05/2021 02:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00601-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INGENIARTE PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S. NIT 900818373-9.

DEMANDADO: AKMIOS S.A.S. antes (EPK KIDSMART) NIT. 900.054.711-5

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvese usted proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad INGENIARTE PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S. NIT 900818373-9, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE CARRASCAL YEPES C.C No. 72.228.979 contra AKMIOS S.A.S. antes (EPK KIDSMART) NIT. 900.054.711-5, representada legalmente por la señora DIANA MAYO JANNA RAAD CC.32.717.606 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en el numeral 3º de los hechos de la demanda, carecen de uno de los requisitos que deben contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente al encontrarse vencido el término de reclamación, de forma tal que no milita la fecha en que se recibe la factura, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, así: “(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Bajo estas orientaciones, siendo que la referida norma dispone que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INGENIARTE PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S. NIT 900818373-9, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE CARRASCAL YEPES C.C No. 72.228.979, contra AKMIOS S.A.S. antes (EPK KIDSMART) NIT. 900.054.711-5, representada legalmente por la señora DIANA MAYO JANNA RAAD CC.32.717.606, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237197a2054596d8e52dde3ae64a7eabc6ef720939b789efde230afbd5dce63c

Documento generado en 18/05/2021 02:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200059800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT. 802022016-1

DEMANDADO: ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS C.C. 1.129.578.798

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por FINTRA S.A. NIT. 802022016-1 representada legalmente por el señor JOSE LUIS GOMEZ OLARTE CC. 85465887, contra el señor ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS C.C. 1.129.578.798, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo carecen de endoso en propiedad a favor de FINTRA S.A. NIT. 802022016-1 representada legalmente por el señor JOSE LUIS GOMEZ OLARTE CC. 85465887, tal como fue anunciado en el hecho 1° de la demanda.
2. Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

Mantener en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6174d34d6e9d917e87eba5b9ae2f70fab1662b59530f6fbf23778a45736b6b6

Documento generado en 18/05/2021 02:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200053700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER MEJIA TORRENEGRA
DEMANDADO: ALEXANDER NAVARRO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 13 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JAVIER MEJIA TORRENEGRA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ALEXANDER NAVARRO HERNÁNDEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante y el de la parte demandada con el lleno de las exigencias del artículo 8 del referido Decreto.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c334e80118db2ef3d705acd640c88976ce80571fd36da6d638b3bdeb2c9f09

Documento generado en 21/05/2021 02:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200053100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO CABARCAS ROMERO
DEMANDADO: RUTH MILENA RODRIGUEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante ANTONIO CABARCAS ROMERO CC., actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la demandada RUTH MILENA RODRIGUEZ HERRERA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar la letra de cambio objeto de cobro, debidamente escaneada a fin que se pueda apreciar de forma completa.
2. Indicar en el escrito de la demanda la identificación del demandado, en razón a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
3. Informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada RUTH MILENA RODRIGUEZ HERRERA y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
5. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7e643fd29295a718b6dd3dfd35c9eef08fbe630b4f0ff0ea5d70fe53ecc013

Documento generado en 21/05/2021 02:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200052900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADO: JORGE LUIS OCHOA VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante LEIDY LÓPEZ ZAPATA C.C. 1.124.725.284, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JORGE LUIS OCHOA VILLADIEGO CC 72.336.219, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Aclarar el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
4. Informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandado JORGE LUIS OCHOA VILLADIEGO y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.



5. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6274d0fc3fea476b743bc121870d3254730848c29f7609dba62c241692e9e801

Documento generado en 21/05/2021 01:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2020-00463-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandado: ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual revisado el correo electrónico de esta Agencia entre los días 1 a 08 de febrero de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de enero de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de febrero de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mèrito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES con C.C. No. 1.129.511.896 actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ C.C. No. 32.650.515, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce01257b7699a64bf49687b31a8036e9f418a4d07c3e7d6561d48ea3a6dccf7**
Documento generado en 21/05/2021 11:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2020-00405-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO ALTEA
Demandado: BERTHA ZORAIDA BERDUGO BOJANINI

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual revisado el correo electrónico de esta Agencia entre los días 4 a 14 de diciembre, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 04 de diciembre de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ALTEO con NIT. No. 900.889.540-6, representado legalmente por PABLO CESAR ROMERO DONADO C.C. No. 73.550.514, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada BERTHA ZORAIDA BERDUGO BOJANINI C.C. No. 32.848.583., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3eae7a7087c70177d44687699f4b073088421cdb5585877459a6e8bb880a3c**
Documento generado en 21/05/2021 11:52:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2020-00518-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: GEOBIOTECNICA S.A.S. y FRANK WILLIAM CARBALLO RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 18/02/2021, la parte ejecutante no subsanó la presente demanda por haberse presentado solicitud de terminación, en memorial de fecha 29/01/2021, proceso por pago total de las cuotas en mora. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que sería del caso entrar a decidir el trámite con posterioridad al auto fechado 18/02/2021.

No obstante, se avista la solicitud de fecha 29/01/2021, por la cual el apoderado de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.005, mediante correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, eleva solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, y que, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, y el desglose del título valor denominado, contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar en pesos No. 180-11219.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que como quiera que el presente proceso se encontraba pendiente su admisión, no existen solicitudes de embargo de remanente.

Así pues, cumpliendo la solicitud presentada con el art. 461 del C.G del P, mal podría este Despacho entrar a estudiar la procedencia del mandamiento de pago por la obligación aquí contenida, toda vez que la finalidad de este, es perseguir el pago de la obligación presentada, situación que se ha configurado en el presente proceso, pues la misma se encuentra saldada, razón por la cual, esta Agencia decretará la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con Nit No. 890.300.279-4, representado legalmente para asuntos judiciales por el Dr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.180 , en contra de la parte demandada **GEOBIOTECNICA S.A.S** identificada con Nit No. 900.517.524, representado legalmente por el Sr. **FRANK WILLIAM CARBALLO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.534.610 y **FRANK WILLIAM CARBALLO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.534.610, como persona natural, por pago total de las cuotas en mora hasta el 31 de diciembre de 2020, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2º. Sin condena en costas

3º. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4°. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13433d5b125e7c202afea896f53cb8daac9559e5e86f4a23414ade8d571c5c7

Documento generado en 21/05/2021 02:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2020-00406-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO PARK 84

Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE JORGE VASALLO FA 1992

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual la parte actora, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada al correo electrónico del Despacho el día 04/05/2021 siendo las 9:39 A.M. del correo electrónico de la apoderada demandante inscrito en Sirna. Revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo, no se encontraron solicitudes de embargos del remanente. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada del demandante, en la cual además solicita el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, y la renuncia de los términos de ejecutoria y notificación del auto que resuelva su solicitud.

Así pues, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.096.694^{oo}) M.L. COL. y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.267.974^{oo}), por concepto del capital contenido en Certificado, aportado al plenario; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

Entendido lo anterior, la parte demandante solicita a través de apoderada judicial Dr. GEYSY RAAD PEREZ, mediante escrito recibido por correo electrónico institucional el 04 de mayo de 2021, remitido por correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, , la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia de los términos de ejecutoria y notificación del auto que resuelva su solicitud.

Revisada la solicitud, se evidencia acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial dentro del plenario no existen solicitudes de embargo de remanente, razón por la cual, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 02/12/2020, y cumplido el trámite descrito, el archivo de este.

Finalmente, frente a la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto, se tiene que no es procedente la misma, ya que no es solicitada de común acuerdo por las partes en litis, lo cual deriva su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por la parte demandante **EDIFICIO PARK 84 identificado con Nit No. 901.114.299-6. Representada legalmente por el señor JOSE PALENCIA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.854**, y en contra de la parte demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE JORGE VASALLO FA 1992 NIT No. 800.155.413 y MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO C.C. No. 52.882.940**, acorde a lo expuesto en precedencia, en consecuencia,

2º.Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 02/12/2020, por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3º. No acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto, en consideración a lo expuesto en precedencia,

4º. Archívese el expediente cumplidos los trámites anteriores, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b17803f787dbfd9fab74cd6f54b40ed6c314fbb1657ddacc71508b3ebe73323

Documento generado en 21/05/2021 10:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2019-00707-00

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE -

DEMANDANTE: IRMA ESTEHER LACERA GARCIA CC. 36.521.876

DEMANDADO: NESTOR CARLOS BRESNEIDER GARCIA CC. 72.170.878

CARLOS BRESNEIDER DEL RIO CC. 7.414.728

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere actuación a cargo del despacho. De igual manera, le hago saber que no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 20 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 28 de febrero de 2020 (fecha de publicación por estado del auto que admitió la presente demanda -ver folio 19), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c11e414b3894198baece378e06853ab6319f1de6f149836190c849251750b45

Documento generado en 20/05/2021 12:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00681-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO
Demandado: YURANIS GARAVITO RINCON

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual el apoderado del ejecutante presenta solicitud de requerimiento al pagador de la Rama judicial, ya que no ha efectuado los descuentos correspondientes. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de la parte actora, se tiene que la solicitud de oficiar al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que de cumplimiento al oficio No. 0529 de fecha 17/02/2020, mediante el cual se comunico el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos de la demandada, medida la cual, fue notificada en debida forma, pues obra prueba en el expediente de su recibido en fecha 19/02/2020, por la Dr. MÓNICA GÓMEZ

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención a fin de que informe a esta Agencia, las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 17/02/2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Pagador de la RAMA JUDICIAL, a fin de que informe a esta Agencia, las razones por las que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto 17/02/2020, de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos percibidos por la parte demandada YURANIS GARAVITO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 55.228.002, como empleada de esa entidad, medida comunicada mediante oficio No. 0529 de fecha 17/02/2020. **Prevénase al pagador que la anterior medida se encuentra vigente y en el evento de no darle cumplimiento deberá responder por los valores no descontados, tal como lo establece el art. 593-9 del C.G del P, además de que se puede hacer acreedor de la sanción consistente en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del referido Artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92719355c8889c9a10a93c97c560f33eaf89a64ea9c5132a2bf5c326464b18d**
Documento generado en 21/05/2021 11:48:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320190065700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EQUICARIBE

DEMANDADO: DESARROLLADORA LOS ANDES SAS

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, le hago saber que no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 20 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 14 de noviembre de 2019 (fecha de publicación por estado del auto que libró mandamiento de pago -ver folio 16), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.



TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd6b255b01b2fd26160b7b467b4ba33ecdb5c322c861b4682b5f67640e2eed4

Documento generado en 20/05/2021 01:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00340-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JAIENER JOSE MANCO OSPINO

Demandado: MARINA ROSA DE LOS REYES BLANCO, ESPERANZA MARTINEZ POLO y ESMILDA ESTHER BLANCO SALAZAR

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual la parte actora, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada al correo electrónico del Despacho el día 05/04/2021 siendo las 9:05 A.M., del correo electrónico del apoderado demandante inscrito en Sirna. Revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo, no se encontraron solicitudes de embargos del remanente. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado del demandante, en la cual además solicita el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, y la devolución de los depósitos judiciales que existieren a nombre de las demandadas, para que se practique la entrega en favor de ellas.

Así pues, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$4.720.000.00), por concepto del capital contenido en letra de cambio No. 01, aportado al plenario; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

Entendido lo anterior, la parte demandante solicita a través de apoderado judicial Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, mediante escrito recibido por correo electrónico institucional el 05 de abril de 2021, remitido por correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, , la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, el cual incluye las costas procesales de este, y que, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales en favor de las demandadas.

Revisada la solicitud, se evidencia acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial dentro del plenario no existen solicitudes de embargo de remanente, razón por que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11/10/2019, la consulta por secretaría de la existencia de depósitos judiciales en favor de la parte demandada, y cumplido el trámite descrito, el archivo del mismo.

Finalmente, frente a la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto, se tiene que no es procedente la misma, ya que no es solicitada de común acuerdo por las partes en litis, lo cual deriva su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por la parte demandante **JAIENER JOSE MANCO OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.814.187**, en contra de la parte demandada **MARINA ROSA DE LOS REYES BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No 32.851.473**, **ESPERANZA MARTINEZ POLO identificada con cédula de ciudadanía No 22.481.417** y **ESMILDA ESTHER BLANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 22.631.874**, acorde a lo expuesto en precedencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2º. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11/10/2019, por secretaría líbrese el oficio de rigor.

3º. Consúltase en la Página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de depósitos judiciales a nombre de la parte demandada señoras MARINA ROSA DE LOS REYES BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No 32.851.473, ESPERANZA MARTINEZ POLO identificada con cédula de ciudadanía No 22.481.417 y ESMILDA ESTHER BLANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 22.631.874, y de encontrarse los mismos, proceda la elaboración y entrega en favor de estas.

4º. No acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto, en consideración a lo expuesto en precedencia.

5º. Archívese el expediente, cumplido los trámites anteriores, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d71085383808742bc97d4a9d29c421b3072bcf399cbf56b80203354dc9d0a**
Documento generado en 21/05/2021 10:46:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320190033600
PROCESO: EJECUTIVO –CONTRATO DE ARRIENDO-
DEMANDANTE: LUCIA CARRILLO FANDIÑO CC. 32.524.051
DEMANDADO: PETRONA MARIA BELTRAN CHAMORRO CC. 64.450.436
JUAN CARLOS CHAMORRO BELTRAN CC. 72.236.898

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, le hago saber que no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 20 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 14 de noviembre de 2019 (fecha de publicación por estado del auto que libró mandamiento de pago -ver folio 16), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0740fe86cf1dac884ea14ca481ca8b9860a009fd9bd315e6b9075caa894305b0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 20/05/2021 12:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-40-03-022-2018-00833-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE UNIÓN DE ASESORES
"COOUNION"

Demandado: OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO y RUBEN MENDOZA PADILLA

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual las partes en escrito de fecha 06/03/2020, presentaron solicitud de levantamiento de embargo y entrega de depósitos judiciales con relación al demandado RUBEN MENDOZA PADILLA, solicitud sobre la cual esta pendiente de resolverse un derecho de petición; así mismo, pongo de presente que la parte ejecutante allegó publicación del edicto emplazatorio del demandado OLIMPO DIAZ, ordenado en auto de fecha 12/09/2019, Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de fecha 06/03/2020, objeto actual de petición, la cual pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación al demandado RUBEN MENDOZA PADILLA, y la entrega de depósitos judiciales a la demandante COOUNION.

Es así que, una vez revisada la solicitud en mención, se tiene que esta no tiene algún fundamento fáctico o legal que permita al Despacho su estudio, pues teniendo en cuenta que el extremo pasivo está compuesto por dos demandados, y que lo solicitado se relaciona solo con uno de ellos, se deberá especificar si se pretende la terminación acorde al art. 461 del C.G del P, o el desistimiento de que habla el párrafo 3° del art. 314 ibídem, en cuyo caso se advierte que no procede la entrega de títulos hasta que se encuentre decidida de fondo la Litis.

Entendido lo anterior, dada la vaguedad de la solicitud este despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación al demandado RUBEN MENDOZA PADILLA; no obstante, se dará aplicación a lo establecido en el 301 del C.G del P, teniendo notificado al demandado RUBEN MENDOZA PADILLA, por conducta concluyente a partir del 06 de marzo de 2020.

Seguidamente, habiéndose efectuado la publicación del edicto emplazatorio en debida forma, se hace necesario continuar con el trámite establecido en el inciso 6° del art. 108 del C.G del P, ordenando incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la parte demandada OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO, por el término de quince (15) días hábiles.

Finalmente, en los anteriores términos y por tratarse de un asunto meramente judicial, se tendrá por respondida la petición elevada por el demandado RUBEN MENDOZA PADILLA, en fecha 23/04/2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación al demandado RUBEN MENDOZA PADILLA identificado con cédula de ciudadanía NO. 14.443.688, y la entrega de depósitos judiciales pretendida por la demandante COOUNION en su favor, en consideración a lo expuesto en precedencia.
2. Téngase por notificado al demandado RUBEN MENDOZA PADILLA identificado con cédula de ciudadanía NO. 14.443.688, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en respectivo proceso, inclusive del mandamiento de ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 2018, desde el día 06/03/2020.
3. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la parte demandada OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO para que se notifique del mandamiento de pago, las partes en el proceso, su naturaleza, la providencia a notificar y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P.
4. Por secretaria dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.
5. Si la parte emplazada no comparece, se le designará Curador – Ad litem, con quien se surtirá la notificación.
6. En los anteriores términos, téngase por respondida la petición elevada por el demandado RUBEN MENDOZA PADILLA, en fecha 23/04/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ed9ae891deb33b6bc408cabd8418c662b2dfccfb2c87fb364dc28ad8e1dab9

Documento generado en 21/05/2021 11:38:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 0800140530212017-01211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIHERAS NIT. 900665327-1

DEMANDADO: FANETH GOMEZ DE CHIQUILLO CC. CC.26.693.766

LUIS GUILLERMO CHIQUILLO ZABALETA CC. 4.992.496

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que fue enviado por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por pérdida de competencia; el cual se encontraba entre el archivo físico del juzgado dentro de los expedientes sin trámite, y debido al volumen de trabajo asignado no había sido tramitado. Se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión presentada por la parte demandada; así mismo el 11 de mayo de la presente anualidad, se recibió mediante correo institucional comunicado por parte de la Personería Distrital de Barranquilla para ejercer vigilancia y actuar como sujeto procesal dentro del presente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente digital, se evidencia que la parte demandada solicita la suspensión por prejudicialidad, en atención a lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso, ya que en la actualidad cursa en la Fiscalía una investigación en contra de la parte actora, por los posibles delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, entre otras conductas que pueda considerar el ente investigador.

Para resolver, el referido Artículo 161 del C.G.P., establece: *“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)”*

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, interponiendo las excepciones de – *pago total de la obligación, nulidad, vicios del consentimiento por error y cosa juzgada*; haciendo mención de que se pretende un doble cobro por una misma obligación, lo cual es el eje esencial de la denuncia que interpuso ante el organismo investigador, excepciones entre las cuales incluso se pudieron haber incluido las de fraude procesal y falsedad en documento privado, por lo que no se cumple el presupuesto de *que sea imposible* ventilar tal circunstancia dentro de este asunto, precisamente como excepción.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Igualmente se evidencia a folio 86 del cuaderno principal, certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la que se informa el inicio de investigación contra la cooperativa demandante; sin embargo, tal documento no es prueba suficiente del inicio del proceso penal como tal en su contra, y además, no advierte este despacho que la sentencia que deba dictarse dentro del presente asunto dependa esencialmente de lo que se decida el ente investigador; debido a que, tal como se indicó en el párrafo que antecede, tales situaciones bien podían ser invocadas dentro del presente proceso como excepciones.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, debido a que no se acreditan los requisitos mínimos para su decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del estatuto procesal.

Por otra parte, se evidencia que dentro del presente se encuentra pendiente continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, remitido por pérdida de competencia por parte del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Niéguese la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, presentada por la parte demandada, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Fíjese el 16 de junio de 2021, a las 02:00 p.m., con el fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso, la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.
5. Requerir a la parte demandante, a fin que allegue al expediente a más tardar cinco días antes de la audiencia, copia de la solicitud de crédito, egresos del recibo del efectivo, formato de liquidación del crédito y demás documentos a los que hizo mención en audiencia de septiembre 25 de 2018, referentes a la obligación que se cobra dentro del presente proceso y a la cobrada dentro del radicado 2016-00976 del Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec59156a863e7fdb5ac12c77abc5eb8363166874dac4ca76b5cebabef823e71

Documento generado en 18/05/2021 10:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**